

Mérida, Yucatán, a veintinueve de febrero de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día primero de diciembre de dos mil once.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de diciembre de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIAS DE FÁCTURAS (SIC) DE GASOLINA PARA VEHÍCULOS DEL AYUNT.TO (SIC) DEL 01/11/11 AL 30/11/11 (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha cinco de enero de dos mil doce, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“... HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO (SIC)”

TERCERO.- En fecha diez de enero del año en curso, se acordó tener por presentado al [REDACTED] [REDACTED] con el escrito de fecha cinco del mes y año en cuestión y anexo, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso responsable; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 06/2012.

CUARTO.- En fecha veinte de enero del presente año, se notificó a las partes de manera personal el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la interposición del recurso en cuestión, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

QUINTO.- En fecha veintisiete de enero de dos mil doce, el Licenciado en Derecho, José Eduardo Chablé Peña, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, mediante oficio sin número de fecha veintiséis del propio mes y año y anexo, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- QUE SI (SIC) ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD... TODA VEZ QUE EN FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2011, SE LE SOLICITO (SIC) AL TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUNUCMA (SIC)... LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y QUE RECAYERA EN EL NÚMERO 125, RECIBIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... Y QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO ME HAN DADO CONTESTACIÓN AL OFICIO ANTES CITADO...”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha primero de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintiséis de enero de dos mil doce y constancia adjunta, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo; finalmente,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 06/2012.

la suscrita acordó que la notificación del proveído en cuestión, en lo que respecta a la autoridad, se llevara a cabo de manera personal, de conformidad con los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, y en lo atinente a la parte recurrente, se le realizare de la citada forma, sólo en el supuesto que acudiese a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo que nos ocupa dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación correspondiente se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

SÉPTIMO.- En fecha tres de los corrientes, toda vez que el [REDACTED] no acudió a las instalaciones de este Organismo Autónomo para efectos que se le notificara de manera personal el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior, la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica del Instituto, procedió a levantar la constancia correspondiente.

OCTAVO.- En fecha ocho de febrero de dos mil doce, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo descrito en el antecedente Sexto; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, dicha notificación se efectuó el mismo día, a través del ejemplar marcado con el número 32, 038 del Diario Oficial del Gobierno del Estado.

NOVENO.- En fecha dieciséis de febrero del presente año, mediante oficio sin número de fecha catorce del mes y año en cita, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, rindió alegatos.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la recurrida con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior en el cual rindió alegatos; asimismo, en virtud que el inconforme no remitió documental alguna mediante la cual rindiera los suyos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo; finalmente, toda vez que el proveído que

se describe no es de los que debieran notificarse de manera personal; por lo tanto la suscrita acordó, con fundamento en los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, determinó que la notificación a la autoridad responsable y al particular se llevara a cabo de manera personal, sólo en el supuesto que aquellos acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo en cuestión dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación correspondiente se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

UNDÉCIMO.- En fecha veintidós de los corrientes, toda vez que ni el Titular de la Unidad de Acceso compelida ni el particular acudieron a las instalaciones de este Organismo Autónomo para efectos que se le notificara de manera personal el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior, la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica del Instituto, procedió a levantar la constancia correspondiente.

DUODÉCIMO.- En fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 038 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Décimo de la presente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha primero de diciembre de dos mil once, se desprende que el particular requirió: *copias de las facturas por concepto de gasolina para vehículos del Ayuntamiento, correspondientes al período comprendido del primero al treinta de noviembre de dos mil once.*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho; en tal virtud, el solicitante mediante diverso escrito de fecha cinco de enero de dos mil doce interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de referencia, que establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 06/2012.

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, I POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD”

Asimismo, en fecha veinte de enero de dos mil doce se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, del recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia, señalando que requirió la información solicitada al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, quien omitió efectuar la contestación correspondiente.

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos se analizará la publicidad de la información, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta de la autoridad.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATAN
EXPEDIENTE: 06/2012.

SEXTO.- Como primer punto conviene resaltar que la información que es del interés del particular se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado, toda vez que solicitó la documentación comprobatoria de gastos efectuados por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo de la compra de gasolina para vehículos del Ayuntamiento durante el período comprendido del primero al treinta de noviembre de dos mil once; por lo tanto, es información de naturaleza pública y por ello resulta conveniente transcribir la normatividad aplicable al caso concreto.

El artículo 9 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la interposición del recurso de inconformidad al rubro citado, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;...”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 06/2012.

particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, *por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública*, además que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

SÉPTIMO.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la solicitud de información del recurrente, en su artículo 88 fracciones III, VII y VIII, dispone:

**“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL
TESORERO:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 06/2012.

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;"

Por su parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

En tal virtud, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, de todos los pagos que realicen con motivo de la ejecución del presupuesto de egresos, deberán exigir les sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, siendo que en los mismos deberá constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, concluyéndose así que los gastos efectuados por concepto de adquisición de gasolina para los vehículos del Ayuntamiento, al ser una erogación, deben reflejarse indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documento de esa naturaleza, que en este caso pudiera ser la factura solicitada.

Aunado a lo anterior, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 06/2012.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

Así también, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Consecuentemente, se discurre que la información solicitada; a saber, *copias de las facturas por concepto de gasolina para vehículos del Ayuntamiento, correspondientes al período comprendido del primero al treinta de noviembre de dos mil once*, hace referencia a los gastos realizados por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por concepto de adquisición de gasolina para los vehículos del

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATAN
EXPEDIENTE: 06/2012.

Ayuntamiento, mismo que al tratarse de erogaciones, deben constar indubitadamente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza; por ejemplo, **factura**; en este sentido, y acorde a la normatividad previamente expuesta, es posible arribar a la conclusión que **la información requerida constituye documentación comprobatoria, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, toda vez que respalda los gastos efectuados por el Ayuntamiento por la captación de gasolina para vehículos del Ayuntamiento, y por ende, al ser el Tesorero Municipal la Unidad Administrativa encargada de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que en el presente asunto es la autoridad que pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.**

OCTAVO.- Establecida la naturaleza de la información y la competencia de la Unidad Administrativa, en el presente apartado se procederá al análisis de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en su Informe Justificado presentado ante esta Secretaría Ejecutiva el día veintisiete de enero de dos mil doce.

De las constancias remitidas por la Unidad de Acceso obligada al rendir su Informe Justificado, se desprende que instó a la autoridad que acorde al marco jurídico antes expuesto, resultó competente de detentar la información en sus archivos, a saber, se dirigió al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada y la remitiera para su posterior entrega al particular, o en su caso, declarara motivadamente su inexistencia.

De igual manera, del propio Informe se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso compelida manifestó encontrarse impedido materialmente para entregar la información solicitada por el recurrente, pues arguyó que la autoridad a la cual instó, (Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán) no emitió contestación alguna, es decir, hizo caso omiso del requerimiento que le efectuara la Unidad de Acceso recurrida para dar trámite a la solicitud de información recibida por dicha autoridad el día primero de diciembre de dos mil once, situación que la compelida acreditó con la copia simple del oficio de requerimiento dirigido al citado Tesorero, del cual se advierte el sello de dicho funcionario, la firma de recibido por parte de éste y la fecha de presentación; consecuentemente, las manifestaciones vertidas

por la autoridad en cuanto a la falta de contestación por parte del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultan acertadas.

Sin embargo, para la procedencia de la negativa de acceso a la información conviene precisar que no bastará que la Unidad de Acceso se excuse arguyendo que las Unidades Administrativas a las cuales instó, faltaron al requerimiento que les hiciera, sino que para ello (no entregar la información a los ciudadanos), deberá acreditar que existen causales que le impidan otorgar el acceso a la información, esto es, que no pueda proporcionarse porque sea *confidencial*, o en razón de tener el carácter de *reservada*, pues estas excepciones son las únicas previstas por los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia y fracciones I y II del numeral 6 Constitucional que pueden invocarse para negar el acceso a lo solicitado; asimismo, cuando el sujeto obligado se encuentre imposibilitado de entregar materialmente la información por ser inexistente en sus archivo.

Por último, cabe añadir que en la especie resulta improcedente vincular en este momento procesal al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por haber incumplido con el requerimiento que el Titular de la Unidad de Acceso responsable le hiciera, esto es, por no haber emitido respuesta alguna cuando le instó para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregara, toda vez que aun cuando resultó ser la Unidad Administrativa competente, sus omisiones fueron con motivo de las gestiones que la constreñida realizó para dar trámite a la solicitud de acceso a la información de fecha primero de diciembre del año próximo pasado, y no así en cumplimiento a una determinación que haya sido dictada por la suscrita.

Consecuentemente, no procede la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, pues la omisión de la contestación por parte de la Unidad Administrativa no es causa suficiente para que se configure la negativa ficta, por lo que causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información.

NOVENO.- Finalmente, en virtud de haberse establecido la publicidad de la información solicitada y su posible existencia en los archivos del sujeto obligado, resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, e instruirle para

efectos que:

- **Requiera nuevamente** a la **Tesorería Municipal**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y le entregue, o en su caso, informe motivadamente las razones de su inexistencia.
- **Emita resolución** a fin que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Tesorería del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** su determinación al particular como legalmente corresponda.
- **Remita** a la suscrita las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce; 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 06/2012.

Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese a las partes la presente resolución conforme a derecho.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintinueve de febrero de dos mil doce. -----



WMSE/HNM/MABV